



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-159/2022

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: CADENA
TRES I, S.A DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a diversas emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que durante diversos periodos² presentó inconsistencias que se traducían en la omisión de difundir promocionales, así como la omisión de ofrecer reprogramaciones, por lo que se les impone una multa y se ordena reponer la transmisión de los promocionales omitidos.

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden al presente año dos mil veintidós, salvo la mención en contrario.

² Durante el periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós que comprende del veinticinco de abril al quince de mayo; y del dieciséis al treinta y uno de mayo; y, para los procesos electorales locales 2021-2022 en el periodo comprendido entre el veinticinco de abril y el uno de junio y del dos al cinco de junio.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP /Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Ley de Telecomunicaciones	Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión del INE
Lineamientos generales	Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
Parte denunciada	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF/Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-159/2022, integrado con motivo de la vista de la DEPPP en contra de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria por la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que durante diversos periodos presentó inconsistencias que se traducían en la omisión de difundir promocionales, así como la omisión de ofrecer reprogramaciones, y

R E S U L T A N D O

1. **Concesión del espacio radioeléctrico.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, el IFT otorgó a Cadena Tres I, S.A. de C.V. el título de concesión para



usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a efecto de formar una cadena nacional para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, con vigencia de veinte años contados a partir del veintisiete de marzo de dos mil quince con vencimiento el veintisiete de marzo de dos mil treinta y cinco.

2. **Aprobación y distribución de pautas realizadas por el INE.**

- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2. En atención a dicho acuerdo las notificaciones deberían de llevarse a cabo de manera electrónica, con la finalidad de no poner en riesgo al personal del INE y al que labora para los concesionarios de radio y televisión.
- El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del INE, se aprobó el acuerdo INE/ACRT/14/2020 por el que se declaró la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, además se aprobó el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del proceso electoral federal 2020-2021 de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario durante dos mil veintiuno, y se actualizó el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas.
- El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo INE/ACRT/24/2021, mediante el cual se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante

el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil veintiuno.

- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el “Acuerdo por el que se aprueban, *ad cautelam*, las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales, correspondiente al primer semestre de dos mil veintidós”, identificado con la clave INE/JGE252/2021.
- El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo INE/ACRT/55/2021, mediante el cual se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre del año en curso.
- El siete de enero, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo INE/ACRT/02/2022, mediante el cual modificó el diverso INE/ACRT/55/2021, en virtud de la pérdida de registro como partido político local de “SOMOS”.

3. **Incumplimiento de transmisión.** La DEPPP informó³ que en el periodo comprendido entre el veinticinco de abril al quince de mayo, del dieciséis al treinta y uno de mayo (primer alcance) y del dos al cinco de junio (segundo alcance) diversas emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. domiciliadas en Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas para el periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós.

³ Derivado de las actividades y monitoreo que realiza, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión.



4. Por otra parte, en el periodo comprendido entre el veinticinco de abril y uno de junio, diversas emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. domiciliadas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, es decir, en entidades donde se desarrollaron los procesos electorales locales 2021-2022, presuntamente omitieron la transmisión de promocionales.
5. Para acreditar su dicho, la DEPPP ofertó **documental pública** consistente en el Reporte de Monitoreo de omisiones del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (SIGER)⁴, en el que se acreditó que la denunciada durante el periodo ordinario del primer semestre del 2022 comprendido del **veinticinco de abril al quince de mayo** se pautaron 6,993 promocionales. De su verificación, 1,998 resultaron no transmitidos inicialmente, los cuales fueron requeridos a la concesionaria, y en su caso, ofreciera reprogramarlos, sin embargo, no se recibió respuesta alguna. En consecuencia, 1,998 promocionales fueron omitidos, tal y como se observa a continuación:

Entidad	Siglas	Medio	Periodo	Pautados	Verificados	Transmitidos	% Cumplimiento	Omisiones
BAJA CALIFORNIA	XHCTME-TDT	CANAL17	25 de abril al 15 de mayo	189	189	125	66.14%	64
BAJA CALIFORNIA	XHCTME-TDT	CANAL17.2	25 de abril al 15 de mayo	189	186	124	66.67%	62
BAJA CALIFORNIA	XHCTTI-TDT	CANAL33	25 de abril al 15 de mayo	189	181	121	66.85%	60
BAJA CALIFORNIA	XHCTTI-TDT	CANAL33.2	25 de abril al 15 de mayo	189	147	94	63.95%	53
BAJA CALIFORNIA SUR	XHCTLP-TDT	CANAL22	25 de abril al 15 de mayo	189	189	115	60.85%	74
BAJA CALIFORNIA SUR	XHCTLP-TDT	CANAL22.2	25 de abril al 15 de mayo	189	188	115	61.17%	73
CHIAPAS	XHCTCR-TDT	CANAL27	25 de abril al	189	189	100	52.91%	89

⁴ La siguiente tabla se desprende del reporte de la DEPPP derivado de las actividades y monitoreo que realiza, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, la cual, al constituir información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte de la concesionaria denunciada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

			15 de mayo					
CHIHUAHUA	XHCTCH-TDT	CANAL29	25 de abril al 15 de mayo	189	189	152	80.42%	37
CHIHUAHUA	XHCTCJ-TDT	CANAL31	25 de abril al 15 de mayo	189	105	85	80.95%	20
CHIHUAHUA	XHCTCJ-TDT	CANAL31.3	25 de abril al 15 de mayo	189	133	106	79.70%	27
COAHUILA	XHCTSA-TDT	CANAL26	25 de abril al 15 de mayo	189	189	132	69.84%	57
COAHUILA	XHCTTR-TDT	CANAL24	25 de abril al 15 de mayo	189	189	133	70.37%	56
COLIMA	XHCTCO-TDT	CANAL27.2	25 de abril al 15 de mayo	189	189	121	64.02%	68
CIUDAD DE MEXICO	XHCTMX-TDT	CANAL29	25 de abril al 15 de mayo	189	189	181	95.77%	8
CIUDAD DE MEXICO	XHCTMX-TDT	CANAL29.2	25 de abril al 15 de mayo	189	189	180	95.24%	9
GUANAJUATO	XHCTLE-TDT	CANAL26	25 de abril al 15 de mayo	189	189	148	78.31%	41
MEXICO	XHCTTO-TDT	CANAL14	25 de abril al 15 de mayo	189	189	132	69.84%	57
MICHOACAN	XHCTMO-TDT	CANAL34	25 de abril al 15 de mayo	189	189	127	67.20%	62
MICHOACAN	XHCTMO-TDT	CANAL34.2	25 de abril al 15 de mayo	189	189	129	68.25%	60
MICHOACAN	XHCTUR-TDT	CANAL36	25 de abril al 15 de mayo	189	156	102	65.38%	54
NAYARIT	XHCTNY-TDT	CANAL22	25 de abril al 15 de mayo	189	189	112	59.26%	77
NAYARIT	XHCTNY-TDT	CANAL22.2	25 de abril al 15 de mayo	189	188	107	56.91%	81
NUEVO LEON	XHCTMY-TDT	CANAL22	25 de abril al 15 de mayo	189	183	117	63.93%	66
NUEVO LEON	XHCTMY-TDT	CANAL22.2	25 de abril al 15 de mayo	189	189	126	66.67%	63
PUEBLA	XHCTPU-TDT	CANAL21	25 de abril al 15 de mayo	189	189	123	65.08%	66
PUEBLA	XHCTPU-TDT	CANAL21.2	25 de abril al 15 de mayo	189	189	123	65.08%	66
QUERETARO	XHCTCY-TDT	CANAL15	25 de abril al 15 de mayo	189	168	131	77.98%	37



SAN LUIS POTOSI	XHCTSL-TDT	CANAL33	25 de abril al 15 de mayo	189	189	123	65.08%	66
SINALOA	XHCTLM-TDT	CANAL33	25 de abril al 15 de mayo	189	189	136	71.96%	53
SINALOA	XHCTLM-TDT	CANAL33.2	25 de abril al 15 de mayo	189	188	139	73.94%	49
SONORA	XHCTHE-TDT	CANAL28	25 de abril al 15 de mayo	189	142	85	59.86%	57
SONORA	XHCTOB-TDT	CANAL24	25 de abril al 15 de mayo	189	149	99	66.44%	50
TABASCO	XHCTVL-TDT	CANAL36	25 de abril al 15 de mayo	189	187	155	82.89%	32
TABASCO	XHCTVL-TDT	CANAL36.2	25 de abril al 15 de mayo	189	188	157	83.51%	31
VERACRUZ	XHCTLV-TDT	CANAL16	25 de abril al 15 de mayo	189	134	71	52.99%	63
YUCATAN	XHCTMD-TDT	CANAL22	25 de abril al 15 de mayo	189	189	138	73.02%	51
ZACATECAS	XHCTZA-TDT	CANAL27	25 de abril al 15 de mayo	189	170	111	65.29%	59
Total				6,993	6,573	4,575	69.60%	1,998

6. Por otra parte, se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas para los procesos electorales locales 2021-2022 que se desarrollaron en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas durante el periodo comprendido del **veinticinco de abril al uno de junio** donde se pautaron 51,072 promocionales. De su verificación, 28,861 resultaron no transmitidos inicialmente, los cuales fueron requeridos a la concesionaria, y en su caso, ofreciera reprogramarlos, sin embargo, no se recibió respuesta alguna. En consecuencia, 28,861 promocionales fueron omitidos, tal y como se observa a continuación:

Entidad	Siglas	Medio	Periodo	Pautados	Verificados	Transmitidos	% Cumplimiento	omisiones
AGUASCALIENTES	XHCTAG-TDT	CANAL18	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,648	2124	58.22%	1,524
AGUASCALIENTES	XHCTAG-TDT	CANAL18.2	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,648	418	11.46%	3,230
DURANGO	XHCTDG-TDT	CANAL24	25 de abril al	3,648	3,615	1961	54.25%	1,654

			01 de junio					
HIDALGO	XHCTIX-TDT	CANAL16	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,648	2031	55.67%	1,617
HIDALGO	XHCTIX-TDT	CANAL16.2	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,596	394	10.96%	3,202
OAXACA	XHCTHL-TDT	CANAL28	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,648	1981	54.30%	1,667
OAXACA	XHCTHL-TDT	CANAL28.2	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,648	1937	53.10%	1,711
OAXACA	XHCTOX-TDT	CANAL16	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,610	1930	53.46%	1,680
QUINTANA ROO	XHCTCN-TDT	CANAL22	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,601	2011	55.85%	1,590
TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT	CANAL22	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,648	1987	54.47%	1,661
TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT	CANAL22.2	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,333	214	6.42%	3,119
TAMAULIPAS	XHCTTA-TDT	CANAL25	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,588	2017	56.22%	1,571
TAMAULIPAS	XHCTTA-TDT	CANAL25.2	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,368	320	9.50%	3,048
TAMAULIPAS	XHCTVI-TDT	CANAL20	25 de abril al 01 de junio	3,648	3,542	1955	55.19%	1,587
Total				51,072	50,141	21,280	42.44%	28,861

7. Ahora bien, durante el periodo comprendido del **dieciséis al treinta y uno de mayo** (primer alcance) se pautaron 5,328 promocionales y se verificaron 5,093 spots. De su verificación, 290 resultaron no transmitidos inicialmente, de los cuales el concesionario ofreció reprogramación respecto de 202 promocionales, sin embargo, de su verificación se obtuvo que únicamente reprogramó 34. Por ende, fueron requeridas 88 omisiones a la concesionaria, y en su caso, ofreciera reprogramarlos, sin embargo, no se recibió respuesta alguna. En consecuencia, 256 promocionales fueron omitidos, tal y como se observa a continuación:

Entidad	Siglas	Medio	Periodo	Pautados	Verificados	Transmitidos	% Cumplimiento	Omisiones	Reprogramaciones Transmitidas	Transmitidos Final	% Cumplimiento Final	Omisiones Finales
BAJA CALIFORNIA	XHCTME-TDT	CANAL17	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-159/2022

BAJA CALIFORNIA	XHCTM E-TDT	CANAL 17.2	16 al 31 de mayo	144	143	109	76.22 %	34	2	111	77.62%	32
BAJA CALIFORNIA	XHCTTI -TDT	CANAL 33	16 al 31 de mayo	144	124	124	100%	0	0	124	100.00%	0
BAJA CALIFORNIA	XHCTTI -TDT	CANAL 33.2	16 al 31 de mayo	144	129	97	75.19 %	32	0	97	75.19%	32
BAJA CALIFORNIA SUR	XHCTL P-TDT	CANAL 22	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0
BAJA CALIFORNIA SUR	XHCTL P-TDT	CANAL 22.2	16 al 31 de mayo	144	141	86	60.99 %	55	3	89	63.12%	52
CHIAPAS	XHCTC R-TDT	CANAL 27	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0
CHIHUAHUA	XHCTC H-TDT	CANAL 29	16 al 31 de mayo	144	144	141	97.92 %	3	3	144	100.00%	0
CHIHUAHUA	XHCTC J-TDT	CANAL 31	16 al 31 de mayo	144	94	94	100%	0	0	94	100.00%	0
CHIHUAHUA	XHCTC J-TDT	CANAL 31.3	16 al 31 de mayo	144	115	97	84.35 %	18	0	97	84.35%	18
COAHUILA	XHCTS A-TDT	CANAL 26	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0
COAHUILA	XHCTT R-TDT	CANAL 24	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0
COLIMA	XHCTC O-TDT	CANAL 27.2	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0
CIUDAD DE MEXICO	XHCTM X-TDT	CANAL 29	16 al 31 de mayo	144	144	133	92.36 %	11	0	133	92.36%	11
CIUDAD DE MEXICO	XHCTM X-TDT	CANAL 29.2	16 al 31 de mayo	144	144	142	98.61 %	2	0	142	98.61%	2
GUANAJUATO	XHCTL E-TDT	CANAL 26	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0
MEXICO	XHCTT O-TDT	CANAL 14	16 al 31 de mayo	144	136	136	100%	0	0	136	100.00%	0
MICHOACAN	XHCTM O-TDT	CANAL 34	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0
MICHOACAN	XHCTM O-TDT	CANAL 34.2	16 al 31 de mayo	144	144	117	81.25 %	27	3	120	83.33%	24
MICHOACAN	XHCTU R-TDT	CANAL 36	16 al 31 de mayo	144	104	104	100%	0	0	104	100.00%	0
NAYARIT	XHCTN Y-TDT	CANAL 22	16 al 31 de mayo	144	144	143	99.31 %	1	0	143	99.31%	1
NAYARIT	XHCTN Y-TDT	CANAL 22.2	16 al 31 de mayo	144	144	130	90.28 %	14	12	142	98.61%	2
NUEVO LEON	XHCTM Y-TDT	CANAL 22	16 al 31 de mayo	144	141	140	99.29 %	1	0	140	99.29%	1
NUEVO LEON	XHCTM Y-TDT	CANAL 22.2	16 al 31 de mayo	144	143	120	83.92 %	23	1	121	84.62%	22
PUEBLA	XHCTP U-TDT	CANAL 21	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0
PUEBLA	XHCTP U-TDT	CANAL 21.2	16 al 31 de mayo	144	143	143	100%	0	0	143	100.00%	0
QUERETARO	XHCTC Y-TDT	CANAL 15	16 al 31 de mayo	144	142	142	100%	0	0	142	100.00%	0
SAN LUIS POTOSI	XHCTS L-TDT	CANAL 33	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0
SINALOA	XHCTL M-TDT	CANAL 33	16 al 31 de mayo	144	144	141	97.92 %	3	0	141	97.92%	3
SINALOA	XHCTL M-TDT	CANAL 33.2	16 al 31 de mayo	144	143	110	76.92 %	33	5	115	80.42%	28
SONORA	XHCTH E-TDT	CANAL 28	16 al 31 de mayo	144	119	119	100%	0	0	119	100.00%	0

Entidad	Siglas	Medio	Periodo	Pautados	Verificados	Transmitidos	% Cumplimiento	Omisiones	Rep. Pautadas	Rep. Transmitidas	% Cumplimiento	Omisiónes finales
SONORA	XHCTO B-TDT	CANAL 24	16 al 31 de mayo	144	142	140	98.59 %	2	2	142	100.00%	0
TABASCO	XHCTV L-TDT	CANAL 36	16 al 31 de mayo	144	144	143	99.31 %	1	0	143	99.31%	1
TABASCO	XHCTV L-TDT	CANAL 36.2	16 al 31 de mayo	144	144	116	80.56 %	28	3	119	82.64%	25
VERACRUZ	XHCTL V-TDT	CANAL 16	16 al 31 de mayo	144	110	110	100%	0	0	110	100.00%	0
YUCATAN	XHCTM D-TDT	CANAL 22	16 al 31 de mayo	144	144	142	98.61 %	2	0	142	98.61%	2
ZACATECAS	XHCTZ A-TDT	CANAL 27	16 al 31 de mayo	144	144	144	100%	0	0	144	100.00%	0
Total				5,328	5,093	4,803	94.31 %	290	34	4,837	94.97%	256

Promocionales pautados	Promocionales Verificados	Promocionales no verificados	Promocionales transmitidos inicialmente	Omisiones	No transmitidos	Reprogramaciones transmitidas	Omisiónes finales
5,328	5,093	235 ⁵	4,803	290	88	34	256

8. Por otra parte, durante el periodo comprendido del **dos al cinco de junio** (segundo alcance) se pautaron 5,376 promocionales y se verificaron 5,365 spots. Ahora bien, de ese universo se detectaron 1,054 omisiones de los cuales, la concesionaria ofreció reprogramación voluntaria respecto de 1,032 promocionales, sin embargo, de su verificación se obtuvo que únicamente reprogramó 790. Por ende, fueron requeridas 22 omisiones a la concesionaria, y en su caso, ofreciera reprogramarlos, sin embargo, no se recibió respuesta alguna. En consecuencia, 264 promocionales fueron omitidos, tal y como se observa a continuación:

Entidad	Siglas	Medio	Periodo	Pautados	Verificados	Transmitidos	% Cumplimiento	omisiones	Rep. Pautadas	Rep. Transmitidas	% Cumplimiento	omisiónes finales
AGUASCALIENTES	XHCTA G-TDT	CANAL18	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	383	99.74 %	1	1	0	99.74 %	1
AGUASCALIENTES	XHCTA G-TDT	CANAL18.2	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	183	47.66 %	201	201	199	99.48 %	2
DURANGO	XHCTD G-TDT	CANAL24	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	356	92.71 %	28	28	28	100.00%	0
HIDALGO	XHCTIX-TDT	CANAL16	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	384	100.00%	0	0	0	100.00%	0
HIDALGO	XHCTIX-TDT	CANAL16.2	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	170	44.27 %	214	192	160	85.94 %	54
OAXACA	XHCTHL-TDT	CANAL28	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	384	100.00%	0	0	0	100.00%	0
OAXACA	XHCTHL-TDT	CANAL28.2	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	374	97.40 %	10	10	8	99.48 %	2

⁵ El número de no verificados corresponde a los promocionales que por cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora no han sido posibles validar. Dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados. Conviene precisar que los promocionales no verificados corresponden al periodo del 16 al 31 de mayo de 2022.



OAXACA	XHCTO X-TDT	CANAL16	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	384	100.0 0%	0	0	0	100.0 0%	0
QUINTANA ROO	XHCTC N-TDT	CANAL22	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	373	349	93.57 %	24	24	24	100.0 0%	0
TAMAULIPAS	XHCTR M-TDT	CANAL22	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	380	98.96 %	4	4	0	98.96 %	4
TAMAULIPAS	XHCTR M-TDT	CANAL22. 2	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	57	14.84 %	327	327	132	49.22 %	195
TAMAULIPAS	XHCTTA -TDT	CANAL25	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	383	99.74 %	1	1	0	99.74 %	1
TAMAULIPAS	XHCTTA -TDT	CANAL25. 2	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	140	36.46 %	244	244	239	98.70 %	5
TAMAULIPAS	XHCTVI- TDT	CANAL20	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	384	100.0 0%	0	0	0	100.0 0%	0
Total				5,376	5,365	4,311	80.35%	1,054	1,032	790	95.08%	264

9. De lo anterior, la DEPPP argumentó que tales hechos se podían traducir en un probable incumplimiento por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., en periodo ordinario y periodo electoral local, respectivamente, al no cumplir con su obligación de respetar el pautaado transmitido en televisión abierta, situación que la referida concesionaria tiene como obligación de retransmitir dentro de la programación de televisión en la misma zona de cobertura geográfica.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

10. **Vista de la DEPPP por incumplimiento y alcances a dicha vista.** Mediante oficios **INE/DEPPP/DE/DATE/02056/2022⁶**, **INE/DEPPP/DE/DATE/02168/2022⁷** e **INE/DEPPP/DE/DATE/02336/2022⁸** de ocho y veintiuno de junio, así como seis de julio, respectivamente, la DEPPP dio vista a la UTCE sobre la situación que detectó con la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V.
11. **Integración y sustanciación de la queja⁹.** El trece de junio, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/334/2022**.
12. Además, reservo admitir y emplazar a las partes involucradas al tener pendiente de realizar diversas diligencias de investigación.

⁶ De la foja 17 a 49 del expediente.

⁷ De la foja 171 a 184 del expediente.

⁸ De la foja 327 a 335 del expediente.

⁹ De la foja 52 a 69 del expediente.

13. **Admisión de la queja, emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El veinte de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciocho de agosto y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
14. Cabe hacer mención que, la concesionaria no compareció de forma presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, presentó un escrito en el que manifestó que, los incumplimientos al pautado de ciertas fechas son justificables dado que existieron los avisos formales ante la DEPPP y ante la Fiscalía de Investigación¹⁰.
15. Además, con fecha posterior a la celebración de la audiencia, la UTCE, nos remitió en alcance al expediente el oficio **INE-UT/07215/2022** a través del cual, adjuntó un escrito signado por el representante de Cadena Tres I, S.A. de C.V. y documentos anexos en respuesta al emplazamiento, dicho escrito fue presentado el diecinueve de agosto, es decir, con fecha posterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, serán tomados en cuenta dado que al analizar sus manifestaciones se encuentra similitud con las respuestas otorgadas por la concesionaria durante el trámite del presente procedimiento especial sancionador.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

16. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificará su debida integración.
17. **Turno a ponencia.** El treinta de agosto el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-159/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

¹⁰ Carpeta de investigación CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00095/04-22.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que el procedimiento especial sancionador versa sobre la supuesta omisión de Cadena Tres I, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión, de transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, lo cual se traduce en el presunto incumplimiento en la transmisión de las pautas aprobadas y ordenadas por el INE, así como la omisión de ofrecer la retransmisión de los promocionales omitidos, lo que actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado D,¹¹ y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,¹² de la Constitución

¹¹ **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley...

¹² **Artículo 99...**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

Federal; 173, primer párrafo¹³ y 176, último párrafo¹⁴ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo primero, inciso a),¹⁵ de la Ley Electoral. Así como en lo dispuesto es la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**¹⁶ y 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹⁷.

¹³ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

¹⁴ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁵ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ...

¹⁶ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citen en esta sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁷ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹⁸, 4/2020¹⁹ y 6/2020²⁰, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencias de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).
21. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020²¹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.

22. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a) Vista y alcances realizados por la DEPPP

acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ “Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19”

¹⁹ “Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral DEL Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias”

²⁰ “Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2”

²¹ ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

23. La DEPPP informó²² que, durante el periodo ordinario comprendido del veinticinco de abril al quince de mayo, se pautaron 6,993 promocionales. De su verificación, 1,998 resultaron no transmitidos inicialmente, los cuales fueron requeridos a la concesionaria, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. En consecuencia, 1,998 promocionales fueron omitidos.
24. La concesionaria no ofreció reprogramación voluntaria por lo que fue requerida para proporcionar información respecto de sus presuntos incumplimientos.
25. Ahora bien, respecto al periodo electoral local, comprendido del veinticinco de abril al uno de junio, se pautaron 51,072 promocionales. De su verificación, 28,861 resultaron no transmitidos inicialmente, los cuales fueron requeridos a la concesionaria, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. En consecuencia, 28,861 promocionales fueron omitidos.
26. La concesionaria no ofreció reprogramación voluntaria por lo que fue requerida para proporcionar información respecto de sus presuntos incumplimientos.
27. Ahora bien, durante el periodo ordinario comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo, se pautaron 5,328 promocionales y se verificaron 5,093 spots. De ese universo se detectaron 290 omisiones de los cuales la concesionaria ofreció reprogramación respecto de 202 promocionales, sin embargo, de su verificación se obtuvo que únicamente reprogramó 34, por lo que fueron requeridas 88 omisiones a la concesionaria, sin que se obtuviera respuesta alguna. En consecuencia, 256 promocionales fueron omitidos.
28. Finalmente, durante el periodo comprendido del dos al cinco de junio, diversas emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. domiciliadas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, es decir, en los estados donde se desarrolló los procesos electorales local 2021-2022, presuntamente omitieron la transmisión de

²² Derivado de las actividades y monitoreo que realiza, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión.



diversos promocionales. Así, en dicho periodo se pautaron 5,376 promocionales y se verificaron 5,365 spots. De ese universo se detectaron 1,054 omisiones de los cuales la concesionaria ofreció reprogramación voluntaria respecto de 1,032 promocionales, sin embargo, de su verificación se obtuvo que únicamente reprogramó 790, por lo que fueron requeridas 22 omisiones a la concesionaria, sin que se obtuviera respuesta alguna. En consecuencia, 264 promocionales fueron omitidos. Para ejemplificar los periodos y pautas de las que se trata en el presente asunto, se realiza la siguiente tabla:

Vista/alcance	Periodo	Fechas	Promocionales pautados	Promocionales omitidos	¿Ofreció reprogramación voluntaria?
Vista de la UTCE	Periodo ordinario	25 de abril al 15 de mayo	6,993	1,998	No
Vista de la UTCE	Periodo electoral local 2021-2022	25 de abril al 1 de junio	51,072	28,861	No
Primer alcance	Periodo ordinario	16 al 31 de mayo	5,328	290, pero reprogramó 34, en total 256 fueron omitidos	Sí de 202 pero reprogramó 34
Segundo alcance	Periodo electoral local 2021-2022	2 al 5 de junio	5,376	1,054 pero reprogramó 790, en total 264 fueron omitidos	Sí de 1,032 pero reprogramó 790
TOTAL DE OMISIONES				31, 379	

b) Manifestaciones realizadas por Cadena Tres I, S.A. de C.V.

29. El veintisiete de abril, por escrito presentado ante la DEPPP informó que, a partir del veinticinco de abril, las emisoras sufrieron actividades que comprometieron los dispositivos digitales como ordenadores y software mejor conocido como "hackeo", lo cual impidió el desarrollo de sus actividades regulares y por ende, el cumplimiento del pautado ordenado por el INE.
30. Tomando en cuenta lo anterior, la Dirección Ejecutiva por instrucciones del Comité de Radio y Televisión del INE realizó un requerimiento adicional a

efecto de que la concesionaria proporcionara toda la documentación que permitiera contar con mayores elementos para el análisis del caso y que constatará la duración del incidente.

31. Así, mediante escrito de uno de junio la concesionaria adjuntó el Informe Técnico, Análisis de Evidencias, Informe basado en técnicas de Cómputo Forense de mayo, entre otros.
32. Sumado a lo anterior, la concesionaria manifestó que, los incumplimientos al pautado de ciertas fechas son justificables dado que existieron los avisos formales ante la DEPPP y ante la Fiscalía de Investigación sumado a que exhibió estudios técnicos que emitieron las empresas expertas en sistemas Software y Hardware, en los cuales se le informó que aún y que el problema técnico se atendió de manera inmediata existe una reacción en cadena la cual es incierto saber hasta donde y cuando efectivamente dejarán de causar problemas.
33. Finalmente, señaló que, no se le notificó de manera correcta el acuerdo de emplazamiento, lo cual carece de razón dado que la concesionaria compareció a la audiencia por escrito, lo cual le permitió defenderse, por lo que contrario a su dicho, no resintió afectación alguna.
34. Así se tiene que, la concesionaria en cuestión presentó diversas pruebas documentales privadas tales como:
 - a) Escrito de aviso²³ de veintisiete de abril a través del cual le informó a la DEPPP que había sido víctima de un hackeo que comprometió sus actividades regulares y por ende el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del título de concesión y la propia ley, es decir el cumplimiento al pautado oficial.
 - b) Un reporte técnico de la empresa EVCOM GROUP²⁴, que contiene la descripción técnica del Hackeo.

²³ Foja 90 del expediente.

²⁴ Fojas 112 a 122 del expediente.



- c) La carpeta de investigación número CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00095/04-22 presentada ante la Fiscalía de Investigación²⁵.
- d) Un informe técnico²⁶ que contiene un análisis de Evidencias, un informe basado en técnicas de Cómputo Forense del mes de mayo.
- e) Un informe técnico de la empresa AXITY, el cual contiene un análisis de evidencia del informe en técnicas de cómputo forense.

QUINTO. Estudio de fondo

- **Análisis del caso concreto**

35. Es preciso recordar que el presente procedimiento oficioso deriva de la vista ordenada por la DEPPP, por el presunto incumplimiento a la pauta en que incurrió la parte denunciada, así como por la omisión de ofrecer la reprogramación respectiva, lo anterior respecto de 1,998 promocionales omitidos en periodo ordinario; 28,861 promocionales omitidos en periodo electoral local 2021-2022; de un primer alcance a la vista de promocionales omitidos en periodo ordinario se sumó 256 promocionales que fueron omitidos por la misma concesionaria y de un segundo alcance a la vista de promocionales omitidos en el periodo electoral local 2021-2022 se sumó 264 promocionales omitidos, omisiones comprendidas en los lapsos del veinticinco de abril al quince de mayo; del veinticinco de abril al uno de junio; del dieciséis al treinta y uno de mayo, y del dos al cinco de junio, respectivamente.
36. Así, en el presente procedimiento se determinó emplazar a la parte denunciada por la probable vulneración a la normativa electoral, derivado de la omisión de transmitir la pauta conforme a lo ordenado; así como por la omisión de ofrecer las reprogramaciones por la totalidad de las omisiones requeridas por la DEPPP, lo anterior con fundamento en los artículos 41,

²⁵ Fojas 108 a 111 del expediente.

²⁶ Fojas 130 a 169 del expediente.

Base III, Apartado A de la Constitución Federal²⁷, 159, numerales 1 y 2²⁸, 160, numeral 1²⁹; 161³⁰; 183, numeral 4³¹, en relación con los diversos 442,

²⁷ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes.

²⁸ **Artículo 159.**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

²⁹ **Artículo 160.**

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

³⁰ **Artículo 161.**

1. El Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

³¹ **Artículo 183.**

[...]

4. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.



numeral 1, inciso i)³² y 452, numeral 1, inciso c)³³, de la Ley General, así

³² **Artículo 442.**

I, Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley

[...]

i) Los concesionarios de radio o televisión

³³ Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión.

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

como, 34, numeral 5³⁴, 53³⁵

³⁴ **Artículo 34.** De la elaboración y aprobación de las pautas.

5. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar la pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

³⁵ **Artículo 53. De la reprogramación.**

1. Cuando los concesionarios adviertan que no han transmitido los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el Instituto podrán reprogramar voluntariamente.

2. La reprogramación de transmisiones necesariamente deberá ajustarse a las reglas siguientes:

a) Se llevará a cabo en el mismo día de la semana siguiente a aquella en que el mensaje fue pautado originalmente;

b) Tendrá lugar en la misma hora en que los mensajes omitidos fueron pautados originalmente;

c) Se deberá respetar el orden, previsto en las pautas, de los promocionales cuya transmisión se reprograma;

d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

f) La reprogramación tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo;

g) Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;

h) En caso de que la reprogramación no se realice conforme a lo establecido en los incisos anteriores, resultará improcedente;

i) La reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas;

j) En caso de que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate - precampañas, intercampañas o campañas- la reprogramación respectiva tendrá lugar al día siguiente de la omisión;

k) En caso de que la omisión se produzca el último día de la etapa de que se trate -precampañas, intercampañas o campañas-, la reprogramación se llevará a cabo al inicio del periodo no electoral inmediato siguiente, y

l) Para el periodo de reflexión electoral y el día de la Jornada Electoral, aplicarán las reglas establecidas para la reprogramación en periodo ordinario.

3. Adicionalmente a lo previsto en los numerales anteriores, los concesionarios deberán presentar el aviso correspondiente, por escrito, a la Dirección Ejecutiva o a la Junta Local Ejecutiva, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.

4. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate, durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice, deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.

5. En el aviso de reprogramación voluntaria, el concesionario deberá precisar lo siguiente:

a) Los promocionales omitidos;

b) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados;

c) La justificación del presunto incumplimiento; y

d) El señalamiento de que realizará la reprogramación conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, para lo cual acompañará las fechas y horas de transmisión que correspondan.

6. En caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria por parte de los concesionarios, el/la Vocal Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido las pautas, en términos del artículo 58 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión omitida, que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral 2, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.

7. En el caso de los concesionarios del Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el/la Vocal Local y la Dirección Ejecutiva.



37. y 58³⁶, del Reglamento de Radio y Televisión del INE.
38. Ahora bien, es indispensable recordar que la Constitución prevé que, para el cumplimiento de sus fines los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, y se especifica la forma en que se van a distribuir los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
39. Así, el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.

³⁶ Artículo 58. De los requerimientos por motivo de incumplimiento a las pautas derivado de la omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, candidatos/as

1. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

2. La Dirección Ejecutiva o la Junta Local respectiva, establecerán mecanismos para que las notificaciones se lleven a cabo lo antes posible.

3. Durante los Procesos Electorales, el concesionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.

4. El concesionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos previstos en el artículo 53 del Reglamento, con excepción de los casos previstos en el artículo 54.

5. En caso de que la reprogramación se ajuste a lo previsto en la disposición reglamentaria aludida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local de que se trate, verificarán la oportuna transmisión de los promocionales omitidos conforme al aviso recibido. En todo caso, la reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada.

6. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 10 días del periodo de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 2 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento; la respuesta, deberá ser presentada al día hábil siguiente a aquél en que se haya notificado el requerimiento.

7. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, la reprogramación que corresponda al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva y/o la Junta, deberá realizarse dentro de los primeros 7 días del periodo ordinario no electoral, en el mismo día de la semana que haya sido originalmente pautado

8. En el caso de que los promocionales a reprogramarse dentro de los primeros 7 días del periodo ordinario hubieren correspondido a candidatos/as independientes, estos deberán reprogramarse con las versiones de promocionales del Instituto.

40. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.
41. De acuerdo con el marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
42. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.
43. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
44. En ese tenor, los artículos 161 y 182 prescriben la facultad del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.



45. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4; así como 184 párrafo 7, establecen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo se establece que **los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.
46. De lo anterior se evidencia la obligación de los concesionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
47. Es así que, el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto el cumplimiento del pautado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
48. Ahora bien, el artículo 53 del Reglamento, establece que cuándo las concesionarias observen que no han transmitido los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el instituto podrán reprogramar voluntariamente; asimismo, establece que en caso de que no se ofrezca la reprogramación voluntaria se le formulará un requerimiento, cuya respuesta deberá detallar las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión omitida, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes

49. Así, en el caso concreto, para acreditar su dicho la DEPPP ofertó las **documentales públicas** consistes en los Reportes³⁷ de Monitoreo de omisiones del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (SIGER), se tuvo por acreditado que la parte denunciada, para el **periodo ordinario del primer semestre de 2022**, omitió transmitir un total de **mil novecientos noventa y ocho (1,998)** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales programados por el INE, obteniendo los siguientes resultados:

PERIODO ORDINARIO

Entidad	Emisora	Periodo de incumplimiento	Acuerdos
BAJA CALIFORNIA	XHCTME-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/15/2022
BAJA CALIFORNIA	XHCTME-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/15/2022
BAJA CALIFORNIA	XHCTTI-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/15/2022
BAJA CALIFORNIA	XHCTTI-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/15/2022
BAJA CALIFORNIA SUR	XHCTLP-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/16/2022
BAJA CALIFORNIA SUR	XHCTLP-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/16/2022
CHIAPAS	XHCTCR-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/01/2022
CHIHUAHUA	XHCTCH-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
CHIHUAHUA	XHCTCJ-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
CHIHUAHUA	XHCTCJ-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
COAHUILA	XHCTSA-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
COAHUILA	XHCTTR-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
COLIMA	XHCTCO-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/17/2022

³⁷ Al constituir información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral



Entidad	Emisora	Periodo de incumplimiento	Acuerdos
CIUDAD DE MÉXICO	XHCTMX-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
CIUDAD DE MÉXICO	XHCTMX-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
GUANAJUATO	XHCTLE-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
MÉXICO	XHCTTO-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
MICHOACÁN	XHCTMO-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/03/2022
MICHOACÁN	XHCTMO-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/03/2022
MICHOACÁN	XHCTUR-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/03/2022
NAYARIT	XHCTNY-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021, INE/ACRT/31/2022 e INE/ACRT/34/2022
NAYARIT	XHCTNY-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021, INE/ACRT/31/2022 e INE/ACRT/34/2022
NUEVO LEÓN	XHCTMY-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/11/2022
NUEVO LEÓN	XHCTMY-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/11/2022
PUEBLA	XHCTPU-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/65/2021
PUEBLA	XHCTPU-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/65/2021
QUERÉTARO	XHCTCY-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
SAN LUIS POTOSÍ	XHCTSL-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
SINALOA	XHCTLM-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
SINALOA	XHCTLM-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
SONORA	XHCTHE-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/18/2022
SONORA	XHCTOB-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/18/2022
TABASCO	XHCTVL-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
TABASCO	XHCTVL-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
VERACRUZ	XHCTLV-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/04/2022, INE/ACRT/20/2022 e INE/ACRT/26/2022
YUCATÁN	XHCTMD-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021 e INE/ACRT/55/2021
ZACATECAS	XHCTZA-TDT	25 de abril al 15 de mayo de 2022	INE/JGE252/2021, INE/ACRT/55/2021 e INE/ACRT/13/2022

Promocionales pautados	Promocionales Verificados	Promocionales no verificados	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente	Reprogramaciones derivadas de requerimiento	Omissiones finales
------------------------	---------------------------	------------------------------	---	-------------------------------------	---	--------------------

6,993	6,573	420 ³⁸	4,575	1,998	0	1,998
-------	-------	-------------------	-------	-------	---	-------

50. Así, la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. omitió transmitir 1,998 promocionales, sin que se ofreciera reprogramación al respecto. Por lo tanto, mil novecientos noventa y ocho (1,998) promocionales presuntamente fueron omitidos, tal y como se resume en la siguiente tabla:

Promocionales requeridos	Requerimientos con respuesta	Reprogramaciones ofrecidas por la concesionaria	Promocionales omitidos sin que se haya ofrecido reprogramación	Total de omisiones
1,998	0	0	1,998	1,998

51. Sumado a lo anterior, se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas para los Procesos Electorales Locales 2021-2022 que se desarrollaron en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en el que se omitió transmitir un total de **veintiocho mil ochocientos sesenta y un (28,861)** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales programados por el INE, obteniendo los siguientes resultados:

PERIODO ELECTORAL

Entidad	Emisora	Periodo de incumplimiento	Acuerdos
AGUASCALIENTES	XHCTAG-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE246/2021, INE/ACRT/48/2021 e INE/ACRT/05/2022
AGUASCALIENTES	XHCTAG-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE246/2021, INE/ACRT/48/2021 e INE/ACRT/05/2022
DURANGO	XHCTDG-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE247/2021, INE/ACRT/49/2021 e INE/ACRT/63/2021
HIDALGO	XHCTIX-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE248/2021, INE/ACRT/50/2021, INE/ACRT/06/2022, INE/ACRT/30/2022 e INE/ACRT/35/2022
HIDALGO	XHCTIX-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE248/2021, INE/ACRT/50/2021, INE/ACRT/06/2022, INE/ACRT/30/2022 e INE/ACRT/35/2022
OAXACA	XHCTHL-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE249/2021, INE/ACRT/51/2021, INE/ACRT/07/2022, INE/ACRT/23/2022 e INE/ACRT/36/2022
OAXACA	XHCTHL-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE249/2021, INE/ACRT/51/2021, INE/ACRT/07/2022, INE/ACRT/23/2022 e INE/ACRT/36/2022
OAXACA	XHCTOX-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE249/2021, INE/ACRT/51/2021, INE/ACRT/07/2022, INE/ACRT/23/2022 e INE/ACRT/36/2022
QUINTANA ROO	XHCTCN-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE250/2021, INE/ACRT/52/2021, INE/ACRT/60/2021, INE/ACRT/64/2021 e INE/ACRT/09/2022

³⁸ El número de no verificados corresponde a los promocionales que por cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora no han sido posibles validar. Dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados. Conviene precisar que el promocional no verificado corresponde al periodo del 1 al 15 de abril de 2022.



TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE251/2021, INE/ACRT/53/2021 e INE/ACRT/08/2022
TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE251/2021, INE/ACRT/53/2021 e INE/ACRT/08/2022
TAMAULIPAS	XHCTTA-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE251/2021, INE/ACRT/53/2021 e INE/ACRT/08/2022
TAMAULIPAS	XHCTTA-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE251/2021, INE/ACRT/53/2021 e INE/ACRT/08/2022
TAMAULIPAS	XHCTVI-TDT	25 de abril al 1 de junio de 2022	INE/JGE251/2021, INE/ACRT/53/2021 e INE/ACRT/08/2022

Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales no verificados	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente	Reprogramaciones derivadas de requerimiento	Omisiones finales
51,072	50,141	931 ³⁹	21,280	28,861	0	28,861

52. Por otra parte, en alcance a la vista se agregó un periodo comprendido del **dieciséis al treinta y uno de mayo**, en el que se tuvo por acreditado que la parte denunciada, para el **periodo ordinario del primer semestre de 2022**, omitió transmitir un total de **doscientos cincuenta y seis (256)** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales programados por el INE, obteniendo los siguientes resultados:

PERIODO ORDINARIO

Promocionales pautados	Promocionales Verificados	Promocionales no verificados	Promocionales transmitidos inicialmente	Omisiones	No transmitidos	Reprogramaciones transmitidas	Omisiones finales
5,328	5,093	235 ⁴⁰	4,803	290	88	34	256

Promocionales requeridos	Requerimientos con respuesta	Reprogramaciones ofrecidas por la concesionaria	Promocionales omitidos sin que se haya ofrecido reprogramación	Total de omisiones
88	0	34	202	256

53. Finalmente, en un segundo alcance a la vista se agregó un periodo comprendido del **dos al cinco de junio**, en el que se detectaron presuntos

³⁹ El número de no verificados corresponde a los promocionales que por cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora no han sido posibles validar. Dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados. Es importante precisar que los promocionales no verificados corresponden al periodo del 25 de abril al 1 de junio de 2022.

⁴⁰ El número de no verificados corresponde a los promocionales que por cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora no han sido posibles validar. Dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados. Conviene precisar que los promocionales no verificados corresponden al periodo del 16 al 31 de mayo de 2022.

incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas para los Procesos Electorales Locales 2021-2022 que se desarrollaron en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en el que se omitió transmitir un total de **doscientos sesenta y cuatro (264)** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales programados por el INE, obteniendo los siguientes resultados:

PERIODO ELECTORAL

Entidad	Siglas	Medio	Periodo	Pautados	Verificados	Transmitidos	% Cumplimiento	omisiones	Rep. Pautadas	Rep. Transmitidas	% Cumplimiento	omisiones finales
AGUASCALIENTES	XHCTAG-TDT	CANAL 18	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	383	99.74%	1	1	0	99.74%	1
AGUASCALIENTES	XHCTAG-TDT	CANAL 18.2	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	183	47.66%	201	201	199	99.48%	2
DURANGO	XHCTDG-TDT	CANAL 24	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	356	92.71%	28	28	28	100.00%	0
HIDALGO	XHCTIX-TDT	CANAL 16	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	384	100.00%	0	0	0	100.00%	0
HIDALGO	XHCTIX-TDT	CANAL 16.2	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	170	44.27%	214	192	160	85.94%	54
OAXACA	XHCTHL-TDT	CANAL 28	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	384	100.00%	0	0	0	100.00%	0
OAXACA	XHCTHL-TDT	CANAL 28.2	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	374	97.40%	10	10	8	99.48%	2
OAXACA	XHCTOX-TDT	CANAL 16	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	384	100.00%	0	0	0	100.00%	0
QUINTANA ROO	XHCTCN-TDT	CANAL 22	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	373	349	93.57%	24	24	24	100.00%	0
TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT	CANAL 22	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	380	98.96%	4	4	0	98.96%	4
TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT	CANAL 22.2	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	57	14.84%	327	327	132	49.22%	195
TAMAULIPAS	XHCTTA-TDT	CANAL 25	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	383	99.74%	1	1	0	99.74%	1
TAMAULIPAS	XHCTTA-TDT	CANAL 25.2	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	140	36.46%	244	244	239	98.70%	5
TAMAULIPAS	XHCTVI-TDT	CANAL 20	Del 2 al 5 de junio de 2022	384	384	384	100.00%	0	0	0	100.00%	0
Total				5,376	5,365	4,311	80.35%	1,054	1,032	790	95.08%	264

Promocionales pautados	Promocionales Verificados	Promocionales no verificados	Promocionales transmitidos inicialmente	Omisiones	Reprogramaciones voluntarias pautadas	Reprogramaciones transmitidas	Omisiones finales
------------------------	---------------------------	------------------------------	---	-----------	---------------------------------------	-------------------------------	-------------------



5,376	5,365	11 ⁴¹	4,311	1,054	1,032	790	264
-------	-------	------------------	-------	-------	-------	-----	-----

54. En ese sentido, como se precisó anteriormente, las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación razonable para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 que señala lo siguiente: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN ⁴² .
55. Por lo tanto, las conductas que se atribuyen a la concesionaria de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V. afectaron el derecho de la ciudadanía a tener acceso a la información política electoral emitida por las autoridades electorales, así como a las propuestas políticas y electorales, que, en su caso, emitieron los partidos en diversos estados del país, lo anterior, con la finalidad de contar con elementos que permitan promocionar la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

⁴¹ El número de no verificados corresponde a los promocionales que por cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora no han sido posibles validar. Dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados. Conviene precisar que los promocionales no verificados corresponden al periodo del 16 al 31 de mayo de 2022.

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

56. Ahora bien, debe destacarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad administrativa requirió a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. en varias ocasiones a través del sistema electrónico (SIGER) para que justificara su omisión de transmitir la pauta y ofreciera su reprogramación en los tiempos que marca la ley; sin embargo, pese a que dio contestación a los requerimientos que le formuló la DEPPP, y ofreció reprogramar parte de los promocionales omitidos, lo cierto es que, conforme a la información proporcionada por la referida dirección omitió la reprogramación en el primer periodo de **mil novecientos noventa y ocho (1,998)** promocionales en periodo ordinario del primer semestre de 2022; en el segundo periodo de **veintiocho mil ochocientos sesenta y un (28,861)** promocionales en periodo electoral local 2021-2022; en el tercer periodo de **doscientos cincuenta y seis (256)** promocionales nuevamente en periodo ordinario; y, por último de **doscientos sesenta y cuatro (264)** promocionales en periodo electoral local 2021-2022.
57. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte denunciada incumplió con su obligación de transmitir un **total de treinta y un mil trescientos setenta y nueve (31,379)** mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE y dentro del periodo ordinario del primer semestre y periodo electoral local 2021-2022.
58. Aunado a lo anterior, tanto a nivel constitucional⁴³ y legal⁴⁴ se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
59. Disposición constitucional y legal que no admite excepción alguna, pues la obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE pues la omisión de transmitirla de manera íntegra altera la comunicación de los partidos con la ciudadanía, ya sea en proceso electoral o periodo ordinario.

⁴³ Artículo 41, base III, de la Constitución

⁴⁴ Artículos 159 en sus párrafos 1 y 2 y 160, en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral



60. Ahora bien, cabe hacer mención que, Cadena Tres I, S.A. de C.V. si bien indicó que recibió un hackeo en gran parte de sus emisoras a partir del veinticinco de abril, lo cual informó por escrito ante la DEPPP el veintisiete de abril, lo cierto es que, la Dirección Ejecutiva del INE por instrucciones del Comité de Radio y Televisión del mismo Instituto realizó varios requerimientos⁴⁵ adicionales a efecto de que la concesionaria proporcionara toda la documentación⁴⁶ que permitiera contar con mayores elementos para el análisis del caso y que constatará la duración del incidente, así como la fecha estimada de reanudación de transmisiones, lo anterior pues, la DEPPP señaló que de las documentales ofrecidas por la concesionaria no se desprendían cuáles fueron los efectos del hackeo en la interrupción de las transmisiones de la pauta.
61. Así del acervo probatorio se desprende que, por escrito presentado el veinticuatro de mayo ante la DEPPP, Cadena Tres I, S.A. de C.V. avisó que a partir del diecisiete de mayo se encontraba dando cumplimiento al pautado oficial de manera regular, sumado a que se encontraba en la mejor disposición de poder iniciar con la retransmisión del pautado omitido conforme lo determinara el INE, por lo que, la Dirección Ejecutiva realizó el monitoreo de diversas emisoras e identificó un cumplimiento inferior al ochenta por ciento 80%⁴⁷.
62. Así, la Dirección Ejecutiva del INE requirió a la concesionaria en cuestión que exhibiera mayores elementos que permitieran justificar su incumplimiento, por lo que, mediante escrito de uno de junio la concesionaria adjuntó una serie de **pruebas documentales privadas** consistentes en un Informe o Reporte Técnico⁴⁸, Análisis de Evidencias e Informe basado en técnicas de Cómputo Forense de mayo⁴⁹, entre otros, de los cuales solicitó que se consideraran como información confidencial.

⁴⁵ De la vista de la DEPPP se advierte que los requerimientos fueron realizados el 3, 12 y 16 de mayo.

⁴⁶ La concesionaria exhibió una carpeta de investigación ante la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales del MP la cual obra a fojas 108 a 111 del expediente.

⁴⁷ Como puede constatarse en los oficios de la DEPPP **INE/DEPPP/DE/DATE/02056/2022**, **INE/DEPPP/DE/DATE/02168/2022** e **INE/DEPPP/DE/DATE/02336/2022** de ocho y veintiuno de junio, así como seis de julio, respectivamente.

⁴⁸ Fojas 112 a 122 del expediente.

⁴⁹ Fojas 130 a 169 del expediente.

63. Ahora bien, de dichas documentales privadas, a lo que aquí interesa, se puede desprender que, la duración del hackeo argumentado por la concesionaria fue del veinticinco de abril al dieciséis de mayo, por lo que, a partir del diecisiete de mayo se debió transmitir la pauta conforme lo ordena el INE, cosa que no sucedió, pues los periodos que aquí se estudian sobrepasan dicha fecha e incluso comprenden periodo electoral local en las distintas entidades federativas en cuestión, por lo que las inconsistencias en la pauta comprendieron hasta el cinco de junio.
64. Sumado a lo anterior, durante los alcances a la vista de la UTCE se aprecia que la concesionaria denunciada si ofreció reprogramaciones voluntarias en ambos periodos comprendidos entre el dieciséis al treinta y uno de mayo y del dos al cinco de junio, respectivamente, sin embargo, en el primero de los periodos mencionados se comprometió a reprogramar un total de 202 promocionales de los cuales, al realizar la verificación de los mismos se constató que solo reprogramó 34, por lo que la autoridad le requirió las razones o motivos por las que faltó la reprogramación de 88 omisiones a la concesionaria, sin que se obtuviera respuesta alguna.
65. Por otra parte, en el segundo de los periodos mencionados en el párrafo anterior, igualmente la concesionaria indicó voluntariamente que reprogramaría 1,032 de los promocionales omitidos, de los cuales, al realizar una verificación de los mismos se constató que sólo reprogramó de forma voluntaria 790, por lo que fueron requeridas 22 omisiones a la concesionaria, sin que se obtuviera respuesta alguna.
66. Por lo anterior, es que esta Sala Especializada concluye que, no se encuentra justificado el incumplimiento de la pauta en los periodos ordinario y electoral local 2021-2022 estudiados, pues si bien, del acervo probatorio se desprende que la concesionaria sufrió un hackeo, también lo es que no se cuentan con mayores elementos para determinar que dicho hackeo haya ocasionado un obstáculo para cumplir de forma correcta con la pauta conforme lo ordenó el INE, además de que, parte de la obligación de la concesionaria es ofrecer de forma voluntaria reprogramaciones o retransmisiones de las pautas omitidas, cosa que no sucedió.



67. Así, este órgano jurisdiccional considera que, si bien se encuentra acreditado que Cadena Tres I, S.A. de C.V., sufrió un hackeo, lo cierto es que esa cuestión no permite determinar que haya provocado un impedimento a la transmisión de pautas o que existe una relación con la misma, sumado a que no cumplió con la obligación de retransmitirlas de forma voluntaria.
68. Esto es, de un análisis al acervo probatorio se desprende que, la concesionaria no ofreció prueba que permita relacionar el hackeo aludido con la omisión de transmitir la pauta conforme lo ordenó el INE, esto pues, si bien de las documentales privadas ofrecidas se puede desprender que cierto equipo de cómputo sufrió alteraciones y hasta el diecisiete de mayo la reprogramación volvió a la normalidad, también lo es que, como lo señaló la DEPPP, no se encuentra demostrado que precisamente dicho cómputo afectado fuera el que realiza la orden de transmisión de las pautas ordenadas por el INE o la relación que tiene con las mismas y que por ende, se afecte de forma directa la programación en dicha concesionaria.
69. Por el contrario, tal y como lo señaló la DEPPP, la concesionaria no explicó de manera clara por qué las emisoras en distintas entidades del país incumplieron en distintos grados con la pauta, sumado a que, de la denuncia que obra en la carpeta de investigación se advierte que lo que se denunció fue el robo y posible mal uso de información que tenían en su sistema.
70. Por otra parte, este órgano jurisdiccional concluye que, si bien se mostró la intención de la concesionaria denunciada de reprogramar voluntariamente parte de los promocionales omitidos, lo cierto es que, del monitoreo y verificación exhibidos por la DEPPP que obra como acervo probatorio del presente expediente, se desprende que, no cumplió con la totalidad, sumado a que la autoridad le requirió las razones o motivos por las que no cumplió con la totalidad de reprogramaciones, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V. incumpliendo así de forma parcial, con la obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE.
71. Lo anterior pues, se afecta el modelo de comunicación política establecido en las disposiciones constitucional y legal en las que no se admite excepción

alguna, pues la omisión de transmitirla de manera íntegra altera la comunicación de los partidos con la ciudadanía, ya sea en proceso electoral o periodo ordinario, como aquí sucedió, y la consecuencia es una afectación en la información que obtiene la ciudadanía que se vio mermada por el incumplimiento de la concesionaria denunciada.

72. Ahora bien, no pasa inadvertido que, por escrito⁵⁰ presentado ante la autoridad electoral, la concesionaria manifestó que, los incumplimientos al pautado de ciertas fechas son justificables dado que existieron los avisos formales ante la DEPPP y ante la Fiscalía de Investigación sumado a que exhibió estudios técnicos que emitieron las empresas expertas en sistemas Software y Hardware, en los cuales se le informó que aún y que el problema técnico se atendió de manera inmediata existe una reacción en cadena la cual es incierto saber hasta dónde y cuándo efectivamente dejarán de causar problemas, sin embargo, de dichos informes no se desprende la probabilidad de problemas futuros como la concesionaria alega.
73. Además, cabe precisar que la DEPPP y el IFT señalaron que, de las documentales ofrecidas por la concesionaria, no se desprenden cuáles fueron los efectos de hackeo y además de que no contiene los elementos necesarios para acreditar la relación entre el incidente y las presuntas omisiones detectadas, ni menos aun la duración del supuesto incumplimiento por causas no imputables, por lo que se considera que, del periodo en el que se acredita la cosa fortuita o fuerza mayor la concesionaria incurrió en una omisión parcial pues si bien, se puede considerar que estaba justificada su omisión, lo que no se justifica es que no haya reprogramado las pautas omitidas en dicho periodo en el que duro el hackeo.
74. De ahí que, se tenga por **existente** la infracción consistente en omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE y en consecuencia la reprogramación de los mismos, atribuida a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** a través de sus emisoras.

QUINTA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

⁵⁰ Fojas 672 a 675 del expediente.



I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

75. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
76. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/200351, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
77. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

⁵¹ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

78. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
79. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
80. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de diversas emisoras de televisión, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.
81. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de televisión, la amonestación pública, la multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal⁵²; ahora Ciudad de México y, en caso de reincidencia, hasta con el doble del monto señalado.
82. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1. Bien jurídico tutelado

⁵² Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**.



83. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa de lo preceptuado por el artículo 41 constitucional que regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad y certeza en las contiendas electorales, así como, el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

84. **Modo.** La conducta infractora que se atribuye a las emisoras de televisión pertenecientes a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., consistió en que incumplieron la normativa en materia electoral, al no respetar las ordenes de transmisión del INE, y por lo tanto, **omitieron** transmitir un total de **treinta y un mil trescientos setenta y nueve (31,379)** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en periodo ordinario y en periodo electoral local 2021-2022 así como su respectiva reprogramación, en distintas entidades federativas.
85. Esto es pues, no se encuentra justificado el periodo de omisión por el hackeo demostrado dado que carece de una relación del hackeo con la transmisión de la pauta, sumado a que, posterior al periodo de hackeo no ofreció voluntariamente la retransmisión, a lo que se encontraban igualmente obligadas.
86. **Tiempo.** Los promocionales no transmitidos acontecieron durante el primer semestre del periodo ordinario del año dos mil veintidós y el periodo electoral local 2021-2022.
87. **Lugar.** La infracción señalada involucra tuvo impacto dentro del periodo ordinario en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; y, en el periodo electoral local 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango,

Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, es decir, en entidades donde se desarrollaron los procesos electorales locales 2021-2022.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas

88. Se acreditó una falta a la normativa electoral, por no transmitir la pauta ni reprogramar las omisiones, lo que afecta el modelo de comunicación política.

4. Intencionalidad

89. Las conductas fueron intencionales porque las diversas emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. omitieron transmitir la pauta del INE y si bien, en dos de los periodos estudiados ofreció voluntariamente una reprogramación parcial, lo cierto es que, al verificarlas no se cumplió a cabalidad, además de que, posterior al periodo de hackeo señalado no reprogramó de forma voluntaria.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

90. La conducta infractora tuvo verificativo en distintos periodos comprendidos del primer semestre de dos mil veintidós que comprendió del veinticinco de abril al quince de mayo; y del dieciséis al treinta y uno de mayo; y, para los procesos electorales locales 2021-2022 en el periodo comprendido entre el veinticinco de abril y el uno de junio y del dos al cinco de junio.

6. Beneficio o lucro

91. No se acredita que se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.

7. Reincidencia



92. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.
93. Esto, atendiendo los asuntos **SRE-PSC-24/2020** (XHCTSA-TDT-CANAL26, XHCTMO-TDT-CANAL34, XHCTAG-TDT-CANAL18.2), **SRE-PSC-30/2020** (XHCTCH-TDT, XHCTMO-TDT, XHCTLM-TDT, XHCTOB-TDT), **SRE-PSC-22/2021** (XHCTOB-TDT canal 24 y XHCTHE-TDT canal 28), **SRE-PSC-29/2021** (emisora XHCTCO-TDT – 27.2, emisora XHCTCH-TDT – 29, emisora XHCTIX-TDT – 16.2, emisora XHCTMO-TDT – 34.2, emisora XHCTMY-TDT-22.2, emisora XHCTLM-TDT-33.2, emisora XHCTVL-TDT-36.2, emisora XHCTMZ-TDT-21.2, emisora XHCTRM-TDT-22.2, emisora XHCTAG-TDT – 18, emisora XHCTTA-TDT-25, emisora XHCTTA-TDT-25.2, emisora XHCTSL-TDT-33), SRE-PSC-98/2021 (emisora XHCTMX-TDT, Canal 29), SRE-PSC-110/2021 (Canales 29, XHCTMX-TDT, 15 XHCTCY-TDT), SRE-PSC-119/2021 (emisoras XHCTTR-TDXHCTTO-TDT, XHCTVL-TDT, XHCTVI-TDT, XHCTZA-TDT, XHCTCY-TDT, XHCTTA-TDT), **SRE-PSC-129/2021** (Emisoras XHCTMO-TDT (Canal 34), XHCTMO-TDT (Canal 34.2) y XHCTPU-TDT (Canal 21), **SRE-PSC-132/2021** (emisoras XHCTCJ-TDT Canal 31.3, XHCTCJ-TDT Canal 31), **SRE-PSC-141/2021** (emisoras: XHCTCO-TDT 27.2, XHCTMY-TDT 22, XHCTMY-TDT 22.2, XHCTSL-TDT 33, XHCTOB-TDT 24), **SRE-PSC-143/2021** (CANAL20 XHCTVI-TDT, CANAL21 XHCTPU-TDT, CANAL22 XHCTRM-TDT, CANAL15 XHCTCY-TDT), **SRE-PSC-145/2021** (XHCTMX-TDT CANAL 29), **SRE-PSC-153/2021**, (XHCTLP-TDT, XHCTCA-TDT, XHCTCH-TDT, XHCTCO-TDT, XHCTCR-TDT, XHCTCY-TDT, XHCTDG-TDT, XHCTLE-TDT, XHCTUR-TDT, XHCTMZ-TDT, XHCTNY-TDT, XHCTOB-TDT, XHCTOX-TDT, XHCTTR-TDT, XHCTCN-TDT) y **SRE-PSC-6/2022** (XHCTCJ-TDT CANAL31.3) en los que se acreditó la responsabilidad de diversas emisoras de Cadena Tres I, S.A. de C.V., por las mismas conductas, por lo que se estima que son **reincidentes**.

94. Aunado a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que en la calificación de reincidencia respecto de infracciones atribuidas a concesionarios de radio y televisión, se aprecia la conducta infractora, con independencia de que hubiere sido una diversa persona la involucrada o circunstancias distintas, sino que el núcleo medular de la figura jurídica en análisis se trata de la reiteración de la misma conducta que genera la infracción⁵³; asimismo, que la ley y la jurisprudencia no establecen que para considerar a alguien reincidente, sea necesario que la falta por la que ya fue sancionado y por la que se le pretende sancionar, sean cometidas en el mismo proceso electoral⁵⁴.
95. Por tanto, en el caso se considera actualizada la reincidencia por parte de las emisoras pertenecientes a la concesionaria mencionada, ante la omisión de incorporar los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en la retransmisión de señales radiodifundidas en su zona de cobertura, al haber sido sancionado previamente por la comisión de la misma infracción, con independencia de no haberse concretado durante la misma temporalidad o proceso, cuestión que se considera así, a partir de que la obligación prevista en el artículo 41 de la Constitución para los concesionarios de radio y televisión, por cuanto a transmitir la pauta, es de carácter permanente, además, de la obligación constitucional de retransmisión de las señales radiodifundidas que tienen los concesionarios de televisión⁵⁵.

8. Calificación de la falta

96. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **Grave Ordinaria**.
97. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución.

⁵³ Puede consultarse en la sentencia SUP-RAP-415/2018.

⁵⁴ En este sentido, puede consultarse la sentencia SUP-RAP-365/2012.

⁵⁵ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC-17/2019 el cual fue confirmado en la sentencia SUP-REP-35/2019.



- La omisión de transmitir la pauta tuvo verificativo en diversos periodos comprendidos de la siguiente forma: durante el periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós que comprende del veinticinco de abril al quince de mayo; y del dieciséis al treinta y uno de mayo; y, para los procesos electorales locales 2021-2022 en el periodo comprendido entre el veinticinco de abril y el uno de junio y del dos al cinco de junio.
- Se dejaron de transmitir un total de **treinta y un mil trescientos setenta y nueve (31,379)** promocionales.
- La infracción se cometió durante el primer semestre del periodo ordinario, y el periodo electoral local 2021-2022 en diversas entidades federativas.

98. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, relacionada con el tiempo de acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos y autoridades electorales.

9. Capacidad económica

99. Para valorar la capacidad económica de los infractores se tomará en consideración remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; documentos que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

10. Sanción a imponer

100. Al respecto se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma.

101. En ese sentido, dada las conductas desplegadas por las diversas emisoras de la concesionaria denunciada, las circunstancias particulares del caso y la

finalidad de las sanciones. Entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **Grave Ordinaria**.

102. El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios televisión siendo estas:

- Amonestación pública.
- Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
- Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el INE, los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la legislación aplicable les autorice.
- La suspensión de la transmisión de tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

103. Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a las diversas emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**⁵⁶

⁵⁶ De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que



104. En este tenor, se impone una sanción consistente en una multa en Unidades de Medida y Actualización⁵⁷ de **100 UMAS** lo que equivale a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)** en el caso de las emisoras que no sean reincidentes y como quedó acreditado en el apartado de reincidencia, diversas emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. han sido sancionadas múltiples veces por la falta de transmisión de la pauta conforme lo ordena el INE, por lo que en el caso de ellas la multa se aumentará a **150 UMAS** lo que equivale a **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)** por ser **reincidentes** las cuales, para una mayor identificación se desglosarán, éstas se dividirán según el periodo denunciado en cada una de las vistas o alcances a la misma se refiera:

1. PERIODO ORDINARIO

Del 25 de abril al 15 de mayo

Entidad	Emisora	Canal	Sanción
BAJA CALIFORNIA	XHCTME-TDT	CANAL17	100 UMAS \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)
		CANAL17.2	
	XHCTTI-TDT	CANAL33	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL33.2	
BAJA CALIFORNIA SUR	XHCTLP-TDT	CANAL22	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL22.2	
CHIAPAS	XHCTCR-TDT	CANAL27	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
CHIHUAHUA	XHCTCH-TDT	CANAL29	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL31	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)

rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpaado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede yales pesos cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constituya a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor. Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.

COAHUILA	XHCTSA-TDT	CANAL26	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
	XHCTTR-TDT	CANAL24	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
COLIMA	XHCTCO-TDT	CANAL27.2	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
CIUDAD DE MEXICO	XHCTMX-TDT	CANAL29	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL29.2	
GUANAJUATO	XHCTLE-TDT	CANAL26	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
MEXICO	XHCTTO-TDT	CANAL14	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
MICHOCAN	XHCTMO-TDT	CANAL34	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL34.2	
	XHCTUR-TDT	CANAL36	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
NAYARIT	XHCTNY-TDT	CANAL22	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL22.2	
NUEVO LEON	XHCTMY-TDT	CANAL22	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL22.2	
PUEBLA	XHCTPU-TDT	CANAL21	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL21.2	
QUERETARO	XHCTCY-TDT	CANAL15	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
SAN LUIS POTOSI	XHCTSE-TDT	CANAL33	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
SINALOA	XHCTSL-TDT	CANAL33	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
TAMAULIPAS	XHCTLM-TDT	CANAL33	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
ZACATECAS	XHCTZC-TDT	CANAL32	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)

⁵⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, porque los hechos tuvieron lugar desde diciembre de dos mil veintiuno hasta febrero del presente año, pero al tratarse de una conducta continuada se debe aplicar el criterio de la Jurisprudencia 40/2018, bajo el rubro "MÉRITOS DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA CANTIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Tal criterio se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSC-135/2021.



			00/100 m.n.)
SONORA	XHCTHE-TDT	CANAL28	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
	XHCTOB-TDT	CANAL24	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
TABASCO	XHCTVL-TDT	CANAL36	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL36.2	
VERACRUZ	XHCTLV-TDT	CANAL16	100 UMAS \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)
YUCATAN	XHCTMD-TDT	CANAL22	100 UMAS \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)
ZACATECAS	XHCTZA-TDT	CANAL27	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
TOTAL			3600 UMAS

2. PERIODO ELECTORAL LOCAL 2021-2022

Del 25 de abril al 01 de junio

Entidad	Emisoras	Canal	Sanción
AGUASCALIENTES	XHCTAG-TDT	CANAL18	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL18.2	
DURANGO	XHCTDG-TDT	CANAL24	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
HIDALGO	XHCTIX-TDT	CANAL16	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL16.2	
OAXACA	XHCTHL-TDT	CANAL28	100 UMAS \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)
		CANAL28.2	
	XHCTOX-TDT	CANAL16	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos

			treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
QUINTANA ROO	XHCTCN-TDT	CANAL22	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT	CANAL22	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL22.2	
	XHCTTA-TDT	CANAL25	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL25.2	
XHCTVI-TDT	CANAL20	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)	
TOTAL			1300 UMAS

3. PERIODO ORDINARIO

Del 18 al 31 de mayo

Entidad	Emisoras	Canal	Sanción
BAJA CALIFORNIA	XHCTME-TDT	CANAL17	100 UMAS \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)
		CANAL17.2	
	XHCTTI-TDT	CANAL33	100 UMAS \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)
		CANAL33.2	
BAJA CALIFORNIA SUR	XHCTLP-TDT	CANAL22	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL22.2	
CHIAPAS	XHCTCR-TDT	CANAL27	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
CHIHUAHUA	XHCTCH-TDT	CANAL29	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
	XHCTCJ-TDT	CANAL31	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL31.3	
COAHUILA	XHCTSA-TDT	CANAL26	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
	XHCTTR-TDT	CANAL24	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
COLIMA	XHCTCO-TDT	CANAL27.2	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-159/2022

CIUDAD DE MEXICO	XHCTMX-TDT	CANAL29	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL29.2	
GUANAJUATO	XHCTLE-TDT	CANAL26	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
MEXICO	XHCTTO-TDT	CANAL14	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
MICHOACAN	XHCTMO-TDT	CANAL34	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL34.2	
	XHCTUR-TDT	CANAL36	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
NAYARIT	XHCTNY-TDT	CANAL22	100 UMAS \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)
		CANAL22.2	
NUEVO LEON	XHCTMY-TDT	CANAL22	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL22.2	
PUEBLA	XHCTPU-TDT	CANAL21	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL21.2	
QUERETARO	XHCTCY-TDT	CANAL15	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
SAN LUIS POTOSI	XHCTSL-TDT	CANAL33	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
SINALOA	XHCTLM-TDT	CANAL33	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL33.2	
SONORA	XHCTHE-TDT	CANAL28	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
	XHCTOB-TDT	CANAL24	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
TABASCO	XHCTVL-TDT	CANAL36	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL36.2	
VERACRUZ	XHCTLV-TDT	CANAL16	100 UMAS \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)
YUCATAN	XHCTMD-TDT	CANAL22	100 UMAS \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)
ZACATECAS	XHCTZA-TDT	CANAL27	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
TOTAL			3600 UMAS

4. PERIODO ELECTORAL LOCAL 2021-2022

Del 2 al 5 de junio

Entidad	Emisoras	Canal	Sanción
AGUASCALIENTES	XHCTAG-TDT	CANAL18	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL18.2	
DURANGO	XHCTDG-TDT	CANAL24	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
HIDALGO	XHCTIX-TDT	CANAL16	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL16.2	
OAXACA	XHCTHL-TDT	CANAL28	100 UMAS \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.)
		CANAL28.2	
	XHCTOX-TDT	CANAL16	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
QUINTANA ROO	XHCTCN-TDT	CANAL22	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT	CANAL22	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL22.2	
	XHCTTA-TDT	CANAL25	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
		CANAL25.2	
	XHCTVI-TDT	CANAL20	150 UMAS \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)
TOTAL			1300 UMAS

El total de multas para Cadena Tres I, S.A. de C.V. desglosado entre sus diversas emisoras es de:

PRIMER TOTAL PERIODO ORDINARIO Del 25 de abril al 15 de mayo	3600 UMAS
SEGUNDO TOTAL PERIODO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 Del 25 de abril al 01 de junio	1300 UMAS
TERCER TOTAL PERIODO ORDINARIO Del 18 al 31 de mayo	3600 UMAS
CUARTO TOTAL PERIODO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 Del 2 al 5 de junio	1300 UMAS
TOTAL GLOBAL	9,800 UMAS



105. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
106. En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que se condena a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., (a través del incumplimiento de sus diversas emisoras) a una multa total de **9,800 UMAS lo que equivale a \$942,956.00 (novecientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, derivado de la infracción que se determinó como existente, aunado a que está en posibilidades de pagar la multa impuesta porque, de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de su situación fiscal, tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.
107. Ahora bien, dado que la información económica de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V es confidencial, el análisis respectivo consta en el **ANEXO ÚNICO** que se integra a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a Cadena Tres I, S.A. de C.V.⁵⁸
108. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
109. En este sentido, al tratarse de un asunto que no está vinculado con algún proceso electoral, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que el concesionario pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

⁵⁸ Dicho anexo forma parte integrante de esta sentencia y deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

110. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
111. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
112. **Reposición de tiempos.** Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
113. Con base en el precepto citado, Cadena Tres I, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión radiodifundida digital, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, se vincula a la DEPPP, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica⁵⁹, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador.
114. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión radiodifundida digital, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento, imposibilidad técnica, un posible cumplimiento sustituto o un eventual incumplimiento.

⁵⁹ En el entendido de que en caso de encontrar alguna inviabilidad técnica deberá informarse a esta Sala opciones y/o mecanismos para un cumplimiento alternativo de la sentencia.



115. **SEXTA. Vista.** Se da vista al IFT con la presente sentencia para que determine si es procedente la inscripción de la sanción de la concesionaria en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.⁶⁰
116. En ese sentido, se requiere al IFT para que **informe** a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.

Pago de la multa

117. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
118. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
119. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.
120. **SÉPTIMA. Llamado a la concesionaria**⁶¹.
121. A partir del número de omisiones (31, 379 spots) y que diversas de las emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A de C.V. son reincidentes, es decir, ya cometieron la misma infracción otras veces; esta Sala Especializada:

⁶⁰ Con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

⁶¹ Así se hizo en el SRE-PSC-24/2021.

- Le hace un llamado para que cumpla su obligación constitucional: transmitir los mensajes de los partidos políticos, y autoridades electorales, que aprueba el INE.
- Esto, para asegurar un interés superior: que la ciudadanía y conozca las diversas opciones, posturas electorales y mensajes de las autoridades.

Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que la sentencia cause ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a la concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a la referida concesionaria una multa que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** a que informe, del cumplimiento del pago de la multa impuesta a la concesionaria referida, en los términos señalados en la ejecutoria.

CUARTO. Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, en los términos señalados en la ejecutoria.

QUINTO. Se hace un llamado a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. para que cumpla con sus obligaciones en los términos señalados en la sentencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



SÉPTIMO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos establecidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto razonado del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-159/2022⁶²

Antes de señalar las razones en las que se sostiene mi voto particular, quisiera precisar con toda claridad que **coincido en que las emisoras de Cadena Tres I, S.A. de C.V. incumplieron con la transmisión de la pauta**, porque no acreditaron una causa de justificación para omitir la transmisión de **31,379 (treinta y un mil trescientos setenta y nueve)** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

No obstante, considero que la metodología empleada en el proyecto para el análisis de las infracciones y la individualización de la sanción, minimizan el impacto de la vulneración generada al modelo constitucional de comunicación política en la presente causa, lo cual se traduce en un incentivo indirecto para la repetición de estas conductas infractoras que no puedo acompañar.

En este sentido, considero que: **i)** no se analizó de manera integral y contextual el incumplimiento señalado y, por consiguiente, las multas impuestas no satisfacen el deber de **inhibición de infracciones en el futuro**; **ii)** se debió dar vista a la autoridad administrativa por las condiciones extraordinarias a las que nos enfrentamos en este caso; y **iii)** se debieron establecer medidas de reparación integral del daño cualificado que generó el actuar sistemático de **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, a través de sus emisoras.

I. Análisis de las infracciones e individualización de las sanciones

Postura mayoritaria

En la sentencia se tiene por acreditada la omisión de transmitir **31,379 (treinta y un mil trescientos setenta y nueve)** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Con base en ello, se determina imponer las multas que corresponden a las

⁶² Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

emisoras, **exclusivamente por dos criterios diferenciadores**: emisoras que **incumplieron** y aquellas que, además, son **reincidentes**.

Hecha esta diferenciación, se imponen multas que, en total suman **9800 Unidades de Medida y Actualización**⁶³ equivalentes a **\$942,956 (novecientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100)**.

Argumentos por los que me aparto de la sentencia

Considero que se debió emplear una metodología de estudio que permitiera abordar de manera integral la infracción que se puso a nuestra consideración, lo cual imponía analizar de manera detallada:

- A. Los elementos con que contábamos en el expediente.**
- B. El contexto de incumplimiento.**
- C. La sistematicidad en el incumplimiento.**
- D. Los precedentes directamente aplicables para la valoración de la causa.**

Lo anterior, a fin de satisfacer un análisis exhaustivo del procedimiento y garantizar con ello la tutela efectiva de nuestro modelo constitucional de comunicación política y electoral.

A. Elementos del expediente

La concesionaria adujo que el incumplimiento de la pauta del veinticinco de abril al dieciséis de mayo se debió a que sufrió un *hackeo* en su sistema y remitió la documentación tendente a que se valorara esa circunstancia como una causa de justificación.⁶⁴

No obstante, de los elementos que obran en el expediente se advierte que dicha consideración resulta insuficiente para acreditar que las emisoras de la concesionaria se encontraran imposibilitadas materialmente para operar y, en consecuencia, cumplir con la transmisión de la pauta ordenada por el INE, puesto que:

- i. La concesionaria remitió constancia de la apertura de la carpeta de investigación **CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00095/04-22** con motivo del**

⁶³ En adelante, UMA.

⁶⁴ Las consideraciones que se señalan en este apartado se recogen sustancialmente en la sentencia, sin embargo, se exponen en este voto para desarrollar de manera completa la metodología que considero se debió seguir y los argumentos que se debieron desarrollar para la solución de la causa.



hackeo aducido, pero de la denuncia se observa que lo denunciado fue **el robo y posible mal uso de información que tenían en su sistema (clientes, cuentas)** y no la imposibilidad de realizar las operaciones de sus emisoras.

- ii. El Instituto Federal de Telecomunicaciones informó en el oficio **IFT/212/SGVI/0729/2022** que la concesionaria no le dio aviso de que se hubieran suspendido sus actividades de transmisión, conforme lo dispone la legislación de la materia.
- iii. Del informe técnico de EVCON GROUP que presentó la misma concesionaria se advierte que **las presuntas personas hackers presentaron una nota de rescate de la información que robaron y encriptaron**. Es decir, el *hackeo* se dirigió al *secuestro* de dicha información y no a la operatividad de las emisoras involucradas.
- iv. Del informe técnico de AXITY no se advierte que se hubiere impedido el debido funcionamiento del sistema para poder cumplir con la pauta, ni la concesionaria desarrolló los argumentos para ponerlo de manifiesto.
- v. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁶⁵ expresamente señaló que la concesionaria no argumentó la razón por la cual las diversas emisoras de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en la República incumplieron en distintos grados con la pauta, **cuando la misma concesionaria señaló que sus transmisiones derivaban de la señal central de Ciudad de México**.

Así, de los elementos de prueba que analizamos es válido concluir que **la concesionaria no acreditó contar con causa de justificación** alguna para omitir la transmisión de los **31,379 (treinta y un mil trescientos setenta y nueve)** promocionales.

B. Contexto del incumplimiento

⁶⁵ En adelante, DEPPP.

A fin de identificar la dimensión del daño que los promocionales pudieron haber generado en los derechos que subyacen a nuestro modelo de comunicación política y electoral, era necesario identificar el contexto de incumplimiento.

En este sentido, de los reportes remitidos por la DEPPP se observa que, del total de promocionales involucrados, **2,254 (dos mil doscientos cincuenta y cuatro)** corresponden al **período ordinario** de transmisión de la pauta ordenada por el INE y **29,125 (veintinueve mil ciento veinticinco)** al **período electoral** de los procesos locales 2021-2022.

La pauta correspondiente al período ordinario de transmisión y la relativa a procesos electorales son distintas vertientes del acceso de los partidos políticos y las autoridades electorales a los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión; sin embargo, **en el último de los casos constituyen el período de mayor exposición y competencia de las ideas electorales para la renovación del poder público en nuestro país.**

Es decir, en la pauta correspondiente a procesos electorales las distintas opciones políticas se encuentran en franca competencia para triunfar en las elecciones, las autoridades electorales difunden las campañas tendentes a garantizar el voto de la ciudadanía y esta última recibe la información que nuestro modelo de comunicación propicia para elegir de manera libre una vez que se han sopesado las distintas propuestas políticas.

Lo anterior implica que el **incumplimiento a la pauta relativa a procesos electorales genera un daño agravado o cualificado** al modelo de comunicación política y electoral, puesto que se puede sostener una **presunción fuerte** de que las omisiones generadas en dicho período **repercuten de manera directa en la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidaturas**, misma que no se podría sostener respecto del incumplimiento de la pauta correspondiente al período ordinario. Con base en lo expuesto, el contexto de incumplimiento se determina por el período de la pauta que en cada caso corresponda y, en los casos de proceso electoral, se debe valorar la condición agravada de menoscabo que se genera, conforme a lo expuesto.

Así, en la presente causa se debió tomar en cuenta que, del total de promocionales no transmitidos, 29,125 (veintinueve mil ciento veinticinco) atañen al período electoral de los procesos locales 2021-2022, lo cual



corresponde al **92.8%** (noventa y dos punto ocho por ciento) de incumplimiento que generó un daño agravado o cualificado, mientras que el 7.2% (siete punto dos por ciento) restante correspondió al período ordinario de transmisión.

C. Sistemática en el incumplimiento

La totalidad de emisoras involucradas en el incumplimiento de la pauta corresponden a la misma concesionaria, **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**

Esto adquiere relevancia porque, si bien el número de promocionales cuya transmisión se incumplió varió según cada emisora, lo cierto es que todas forman parte de la misma empresa titular de la concesión por la cual transmiten sus contenidos.

Ante procedimientos con condiciones extraordinarias como el que aquí se presenta, se debe realizar un análisis reforzado respecto del **actuar sistemático** de incumplimiento de la pauta ordenada por el INE que se traduce en la existencia de una **infracción compuesta**, resultante de la **unión o integración de diversas omisiones en la transmisión de la pauta por múltiples partes integrantes del mismo ente.**

Así, se debió analizar esta **estrategia o sistema que subyace al incumplimiento seccionado de la pauta**, para poder valorar de manera efectiva el impacto real que se generó en el modelo constitucional de comunicación política, conforme a lo siguiente:

- **35 (treinta y cinco)** emisoras de Cadena Tres I, S.A. de C.V. incumplieron con la transmisión de **31,379 (treinta y un mil trescientos setenta y nueve)** promocionales.
- El período de incumplimiento se dio entre el veinticinco de abril y el cinco de junio.
- **29,125 (veintinueve mil ciento veinticinco)** promocionales correspondían al **período electoral** e impactaron los **seis** procesos locales 2021-2022, esto es, **Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.**
- **2,254 (dos mil doscientos cincuenta y cuatro)** corresponden al **período ordinario** e impactaron en zonas de cobertura de **21 (veintiún)** entidades federativas.

Con base en todo lo expuesto, era posible extraer un incumplimiento sistemático de **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** a la pauta ordenada por el INE, en el marco de las elecciones locales 2021-2022 que generó una vulneración extraordinaria al modelo de comunicación política en nuestro país y al principio de equidad en la competencia electoral.

D. Precedentes aplicables a la causa

Por último, el análisis exigía atender a que esta Sala Especializada ya ha resuelto al menos otro asunto en el que las emisoras de **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** desahogaron un actuar sistemático como el que ha quedado descrito y por el cual incumplieron con la transmisión de la pauta en período ordinario. Se trata del **SRE-PSC-12/2020** en el cual advertimos que se omitió transmitir **1730 (mil setecientos treinta)** promocionales en **seis entidades federativas** (Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán) durante un período aproximado de **diez meses** (considerando todos los incumplimientos).

En aquel momento no se atendió sin más al número de promocionales que involucraba cada concesionaria, sino que se realizó un estudio integral de la causa para determinar las condiciones extraordinarias de incumplimiento que nos llevaron a imponer una multa por **12,575 (doce mil quinientas setenta y cinco)** UMA equivalentes, en aquel momento, a \$1,038,775.15 (un millón treinta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 15/100 M. N.).

Es decir, impusimos una sanción más agravada que la que se impuso en esta causa, aunque en aquel caso se incumplió la transmisión del **5.5% (cinco punto cinco por ciento)** de los promocionales que se involucran en el presente asunto, a lo cual se debe aunar el hecho de que en aquel supuesto el incumplimiento se ciñó exclusivamente a **período ordinario de transmisión.**

Con base en lo expuesto, en esta sentencia era posible advertir no solo las reincidencias que por cada emisora se citan, sino la **reiteración del actuar sistemático de la concesionaria para configurar mecanismos compuestos o complejos para el incumplimiento de la pauta ordenada por el INE.**

Además, se debió haber atendido lo resuelto en el diverso **SRE-PSC-124/2021**, confirmado por la Sala Superior en el **SUP-REP-328/2021** y



acumulado, dado que servía como un parámetro objetivo para valorar un caso en el que resolvimos respecto de un incumplimiento sistemático a la pauta que involucraba el **período electoral de transmisión**.

En aquel caso se tuvo por actualizada la omisión de transmitir **4,405 (cuatro mil cuatrocientos cinco) y 1,515 (mil quinientos quince) promocionales de período electoral** que involucraban a dos concesionarias y se impusieron multas de **11,500 (once mil quinientas) UMA** equivalente a la cantidad de \$1,030,630.00 (un millón treinta mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y de **4,500 (cuatro mil quinientas) UMA** equivalente a la cantidad de \$403,290.00 (cuatrocientos tres mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.). Si tomamos en cuenta el caso de la concesionaria a la que se impusieron **11,500 (once mil quinientas) UMA** podemos advertir que impusimos una multa mayor a la que en esta sentencia se aplicó, dada la condición cualificada de menoscabo que supone incumplir con la pauta en los procesos electorales, siendo que el número de promocionales involucrados en aquel caso representa el **15.12% (quince punto doce por ciento)** de los que se involucran en este expediente, solo por período electoral.

Así, considero que en la presente causa contábamos con suficientes elementos objetivos para realizar la calificación de la infracción, no solo conforme a la sistematicidad de la conducta involucrada, sino conforme a precedentes emitidos por esta Sala Especializada que, por sus condiciones específicas, eran directamente aplicables.

En este sentido, dado que los precedentes expuestos resultaban migrables a esta causa, carece de justificación que se imponga una multa considerablemente menor a las de aquéllos. Esto denota un desapego a nuestras propias determinaciones o líneas jurisprudenciales que genera una incongruencia contraria al principio de seguridad jurídica, al fortalecimiento del Estado de Derecho y al combate a la impunidad que implica la prevención, concientización, inhibición y disuasión de conductas que están directamente relacionadas con la obligación constitucional de las concesionarias de cumplir cabalmente con el modelo de comunicación política y electoral vigente.

Calificación de la infracción y determinación de la sanción

Con base en todo lo expuesto, considero que teníamos los elementos necesarios para imponer una sanción que satisficiera las exigencias de tutelar de manera efectiva nuestro modelo de comunicación política y generara un efecto inhibitor de conductas ilícitas y malas prácticas en la materia.

Así, atendiendo a **los elementos del expediente, el contexto, la sistematicidad en el incumplimiento, la reiteración en la sistematicidad y la aplicación de nuestros propios precedentes**, correspondía calificar la infracción como **grave especial** e imponer, con fundamento en el artículo 456, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, una **multa** consistente en **50,000 (cincuenta mil) UMA** equivalentes a **\$4,811,000.00 (cuatro millones ochocientos once mil pesos 00/100 M.N.)**.

Tomar en serio el modelo de comunicación política y electoral que prevé nuestra Constitución e identificar el lugar preeminente que tiene la Sala Especializada como guardiana del mismo, nos impone analizar los casos que se nos presentan de manera integral, **de modo que nuestras sentencias se erijan en mecanismos efectivos de tutela constitucional y no en ejercicios formales de sanción que incumplan con el deber de inhibir la comisión de conductas ilícitas, en detrimento de la calidad de nuestra democracia y el Estado Constitucional de Derecho que debe regir nuestro actuar.**

II. Vista a la autoridad administrativa

Un asunto extraordinario como el que aquí se analizó nos permite reflexionar que los espacios que la Constitución asigna al Estado en radio y televisión implican la reducción de tiempos que tienen las concesionarias para su comercialización conforme a una lógica de mercado.

Tengamos presente que en esta causa **los promocionales omitidos no dejaron espacios vacíos, sino disponibles** para la concesionaria infractora, en los que se transmitieron otros contenidos, **espacios que se destinaron al uso comercial con las ganancias y el lucro que ello implica.**

Con base en esto, considero que debemos explorar nuevas perspectivas para **dimensionar el incumplimiento de las concesionarias, tales como las tarifas de los tiempos comercializados**, por lo cual considero que en la presente causa se debió dar vista a la autoridad administrativa para que desahogara las diligencias tendentes a objetivar los montos que la



concesionaria pudo obtener con motivo del incumplimiento sistemático de la pauta que he desarrollado.

Debemos valorar con detenimiento la implementación de este tipo de diligencias de investigación que nos den mayores elementos para resolver los asuntos en los que la lógica del mercado se enfrente abiertamente con el derecho de los partidos políticos y candidaturas a posicionar electoralmente sus mensajes y el de la ciudadanía a recibir dichas propuestas para poder votar en libertad.

III. Medidas de reparación integral

En el presente caso se actualiza una **doble vulneración a derechos en materia política**. Primero, al **derecho de los partidos políticos** a acceder a los tiempos que el Estado les asigna en televisión; y, segundo, al **derecho de la ciudadanía** a recibir la información contenida en los promocionales pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales.

Así, la vulneración se actualizó en una doble vertiente: tanto la basada en un **menoscabo eminentemente particularizado** del derecho de los partidos políticos a difundir sus mensajes, como la que atiende a una **lógica colectiva** de recepción de información para asegurar una ciudadanía informada en un contexto de pluralismo político.

Además, la sentencia emitida no constituye en sí misma un acto suficiente para reparar el daño generado porque, **si bien se constataron las vulneraciones citadas, su impacto o difusión no cuenta con los alcances materiales de los promocionales denunciados**. Esto es, se carece de un mecanismo normativo o institucional que garantice el conocimiento de la sentencia con el alcance que el modelo constitucional de comunicación política da a los mensajes pautados en televisión.

Lo anterior, aunado a que las características de los derechos que han sido mencionados impiden concluir que la sentencia pudiera tener como efecto restituirlos al estado en que se encontraban con anterioridad a la omisión en la transmisión del pautado, puesto que los partidos han perdido la posibilidad de transmitir a la ciudadanía sus postulados ideológico-políticos propios de los procesos electorales locales que ya culminaron y la ciudadanía a recibir dicha información.

Tampoco considero que las multas impuestas satisfagan el deber

reparador que nos ocupa, no solo porque constituyen sanciones en sentido estricto y no medidas reparatoras, sino porque ya he expuesto en este voto las razones por las que considero que no satisfacen el efecto disuasorio que se buscó con su implementación.

A este respecto, tal como lo establecimos desde la sentencia emitida por unanimidad de votos en el expediente **SRE-PSC-12/2020** y como lo reiteré en los votos que emití en los diversos **SRE-PSC-124/2021**⁶⁶ y **SRE-PSC-25/2021**, en seguimiento a dicho precedente, considero que en los casos que se presenten este tipo de características se deben establecer las siguientes medidas de reparación integral del daño causado, concretamente **garantías de no repetición**:

El personal de **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** encargado de programar las pautas ordenadas por el INE así como a todas aquellas personas involucradas en el cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos políticos y autoridades electorales, debe realizar un **curso de capacitación** que satisfaga, al menos, las vertientes teórica, técnica y de sensibilización, de dicha labor. Esto, aunado a que la concesionaria podría implementar acciones complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se debía reparar.

La concesionaria debía proponer a esta Sala Especializada los cursos que pretendieran implementar y este órgano jurisdiccional validarlos para su desahogo.

Por otro lado, considero que también se debió ordenar a Cadena Tres I, S.A. de C.V. **publicar un extracto de la sentencia** en sus sitios oficiales de Internet, así como en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, el cual tendría que fijarse durante el periodo de quince días naturales consecutivos.

Por todo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto particular**.

⁶⁶ Un desarrollo detallado de los argumentos que he planteado para la procedencia de medidas de reparación integral en materia electoral se puede encontrar en este expediente.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-159/2022.

Formulo el presente voto razonado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** de la infracción atribuida a diversas emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que durante diversos periodos⁶⁷ presentó inconsistencias que se traducían en la omisión de difundir promocionales, así como la omisión de ofrecer reprogramaciones, por lo que se les impone una multa y se ordena reponer la transmisión de los promocionales omitidos.

II. Razones de mi voto

Vista IFT

Si bien es mi propuesta y por ende comparto el sentido del proyecto que puse a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y si bien, esta vez acompañó la postura que ha sido criterio mayoritario en ocasiones anteriores, lo cierto es que creo conveniente aclarar lo siguiente.

Toda vez que, al tener por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., se determinó la imposición de multas a diversas emisoras pertenecientes a la concesionaria.

⁶⁷ Durante el periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós que comprende del veinticinco de abril al quince de mayo; y del dieciséis al treinta y uno de mayo; y, para los procesos electorales locales 2021-2022 en el periodo comprendido entre el veinticinco de abril y el uno de junio y del dos al cinco de junio.

Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, la mayoría de los integrantes del Pleno ha ordenado dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, con relación a la concesionaria sancionada mediante multa.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

No obstante, toda vez que en este caso no se alcanzaría la mayoría para que dicha consideración fuera incluida en la sentencia, en aras de generar certeza a la ciudadanía, en esta ocasión, votaré por la vista referida, con las precisiones razonadas.

Llamamiento a Cadena Tres I, S.A. de C.V.

Por otra parte, también la mayoría del Pleno ha determinado conveniente realizar un llamado a las concesionarias denunciadas para que cumplan su obligación constitucional de transmitir los mensajes de los partidos políticos, y autoridades electorales que aprueba el INE y para asegurar un interés superior consistente en que la ciudadanía conozca las diversas opciones, posturas electorales y mensajes de las autoridades.



Lo anterior, al considerar el número de omisiones (31, 379 promocionales) y que diversas de las emisoras de Cadena Tres I, S.A de C.V. son reincidentes.

Como adelanté, me aparto de lo determinado por la mayoría del Pleno pues, considero que el llamamiento es una consideración más para visibilizar su infracción sin que tenga como consecuencia trascender a tercera persona o que dé lugar a algún otro procedimiento que ponga en diferente condición a esta consecuencia de otras a las que hemos juzgado previamente en situaciones similares.

Además de que, en los precedentes **SRE-PSC-24/2020** (XHCTSA-TDT-CANAL26, XHCTMO-TDT-CANAL34, XHCTAG-TDT-CANAL18.2), **SRE-PSC-30/2020** (XHCTCH-TDT, XHCTMO-TDT, XHCTLM-TDT, XHCTOB-TDT), **SRE-PSC-22/2021** (XHCTOB-TDT canal 24 y XHCTHE-TDT canal 28), **SRE-PSC-29/2021** (emisora XHCTCO-TDT - 27.2, emisora XHCTCH-TDT - 29, emisora XHCTIX-TDT - 16.2, emisora XHCTMO-TDT - 34.2, emisora XHCTMY-TDT-22.2, emisora XHCTLM-TDT-33.2, emisora XHCTVL-TDT-36.2, emisora XHCTMZ-TDT-21.2, emisora XHCTRM-TDT-22.2, emisora XHCTAG-TDT - 18, emisora XHCTTA-TDT-25, emisora XHCTTA-TDT-25.2, emisora XHCTSL-TDT-33), SRE-PSC-98/2021 (emisora XHCTMX-TDT, Canal 29), SRE-PSC-110/2021 (Canales 29, XHCTMX-TDT, 15 XHCTCY-TDT), SRE-PSC-119/2021 (emisoras XHCTTR-TDT, XHCTTO-TDT, XHCTVL-TDT, XHCTVI-TDT, XHCTZA-TDT, XHCTCY-TDT, XHCTTA-TDT), **SRE-PSC-129/2021** (Emisoras XHCTMO-TDT (Canal 34), XHCTMO-TDT (Canal 34.2) y XHCTPU-TDT (Canal 21), **SRE-PSC-132/2021** (emisoras XHCTCJ-TDT Canal 31.3, XHCTCJ-TDT Canal 31), **SRE-PSC-141/2021** (emisoras: XHCTCO-TDT 27.2, XHCTMY-TDT 22, XHCTMY-TDT 22.2, XHCTSL-TDT 33, XHCTOB-TDT 24), **SRE-PSC-143/2021** (CANAL20 XHCTVI-TDT, CANAL21 XHCTPU-TDT, CANAL22 XHCTRM-TDT, CANAL15 XHCTCY-TDT), **SRE-PSC-145/2021** (XHCTMX-TDT CANAL 29), **SRE-PSC-153/2021**, (XHCTLP-TDT, XHCTCA-TDT, XHCTCH-TDT, XHCTCO-TDT, XHCTCR-TDT, XHCTCY-TDT, XHCTDG-TDT, XHCTLE-TDT, XHCTUR-TDT, XHCTMZ-TDT, XHCTNY-TDT, XHCTOB-TDT, XHCTOX-TDT, XHCTTR-TDT, XHCTCN-TDT) y **SRE-PSC-6/2022**

(XHCTCJ-TDT CANAL31.3) se acreditó la responsabilidad de diversas emisoras de Cadena Tres I, S.A. de C.V., por las mismas conductas, lo cierto es que no coinciden con las cuestiones fácticas del asunto aquí a estudio, pues se dieron diferentes circunstancias de incumplimiento, por lo que si bien se puede concluir que dichas emisoras al ser previamente sancionadas con reincidentes en la conducta infractora, lo cierto es que no coincido en que sean suficientes para realizar dicho llamado a la concesionaria.

No obstante, en aras de seguir la línea resolutive de esta Sala Especializada, considero pertinente acompañar **por esta ocasión** el criterio que ha sido postura mayoritaria en otros asuntos, con la finalidad de generar certeza en los asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional.

Por lo antes referido, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.